

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3498-2022-TCE-S3*

**Sumilla:** “ (...) en el presente caso se advierte que el recurso de reconsideración fue interpuesto por el Impugnante fuera del plazo establecido en la normativa, por lo que debe ser declarado improcedente.”

**Lima, 13 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 13 de octubre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4839-2019.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa OQ Pharma S.A.C., contra la Resolución N° 2777-2022-TCE-S3 del 1 de setiembre de 2022; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 2777-2022-TCE-S3 del 1 de setiembre de 2022, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, sancionó a la empresa OQ Pharma S.A.C., en adelante **el Impugnante**, con seis (6) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

La sanción fue impuesta, por su responsabilidad, al haber presentado documentación con información inexacta, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 1- 2019-ESSALUD/CEABE - Primera Convocatoria, para la *“Contratación del suministro de productos farmacéuticos para los establecimientos de salud de las redes asistenciales de EsSalud, por un periodo de doce (12) meses”*, en adelante el **procedimiento de selección**, convocado por el Seguro Social de Salud, en adelante, **la Entidad**; infracciones que estuvieron tipificadas en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante, la **Ley**.

2. Los principales fundamentos de la Resolución N° 2777-2022-TCE-S3 comprendieron el análisis sobre la imputación efectuada contra el impugnante, por la presentación de documentación con información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, contenida en la Declaración Jurada - Anexo N° 02 (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), del 8 de marzo de 2019, suscrita por Carlos Daniel Chumberiza Hurtado, director técnico de OQ Pharma S.A.C., y José Adalberto Olortegui Zamora, gerente general de la empresa OQ Pharma S.A.C.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3498-2022-TCE-S3*

- En principio, se verificó que el citado documento imputado como inexacto formó parte de la oferta, presentados por el Impugnante ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, por lo que, se acreditó la presentación efectiva de aquel. En ese sentido, se encontró acreditada la presentación del documento con la información cuestionada, verificándose el primer elemento del tipo infractor.
- En relación al segundo requisito, se precisó que la imputación de inexactitud radica en lo declarado por el Adjudicatario en el Anexo N° 2, en el cual declaró bajo juramento no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El impedimento en la cual supuestamente incurrió el Impugnante se encuentra referido al impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley, el cual exige la existencia de por lo menos dos personas naturales y/o jurídicas que hayan participado en un mismo procedimiento de selección; por ello se debió determinar lo siguiente:

- a) Si la empresa OQ Pharma S.A.C. (el Adjudicatario) y la empresa Pharmagen S.A.C efectivamente participaron en la Subasta Inversa Electrónica N° 1- 2019-ESSALUD/CEABE - Primera Convocatoria y;
  - b) Si forman parte del mismo grupo económico.
- a) **Sobre la participación de las personas naturales o jurídicas en un mismo proceso de selección**

En la Resolución recurrida se señaló que según la información registrada en el Sistema de Contrataciones del Estado — SEACE, en el registro de participantes se aprecia que el Adjudicatario y la empresa Pharmagen S.A.C participaron en el procedimiento de selección; asimismo, del Acta de otorgamiento de la buena pro del 13 de marzo de 2019, que obra en el SEACE, se aprecia que el Adjudicatario y la empresa Pharmagen S.A.C. ocuparon en primer y segundo lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección, por tanto, se concluyó que el Impugnante y la empresa Pharmagen S.A.C., participaron en el procedimiento de selección;

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3498-2022-TCE-S3*

#### **b) Sobre la conformación de un mismo grupo económico.**

La recurrida precisó que, debe verificarse si el Impugnante y la empresa Pharmagen S.A.C., concurren en lo siguiente: i) si una de ellas ejerce el control sobre la otra; o, ii) que el control de las referidas empresas reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

Para ello, resultó relevante verificar la información registral del Adjudicatario y de empresa Pharmagen S.A.C., a efectos de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, de la junta general de accionistas o de socios, u otros órganos de decisión, coinciden entre sí.

#### ***Con relación a la formación societaria del Adjudicatario [OQ Pharma S.A.C.]***

Se advirtió que al 11 de marzo de 2019 [fecha de presentación de ofertas en el procedimiento de selección], los señores Emerito Marino García Rodríguez y Rafael Eduardo Fattorini Alvarado eran accionistas con el 60 % y 40% de acciones respectivamente del Adjudicatario, asimismo se observa que los referidos señores ostentaban dicha cantidad de acciones desde el 22 de noviembre del 2018; por otro lado, se observa que el señor José Adalberto Olortegui Zamora ostentaba el cargo de gerente general como parte del órgano de administración.

#### ***En relación a la conformación accionaria de la empresa Pharmagen S.A.C.***

Asimismo, la recurrida advirtió que al 11 de marzo de 2019 [fecha de presentación de ofertas en el procedimiento de selección], la señora Aleja Quispe Ttito de Olortegui ostentaba el 0.00% de acciones, y los señores José Adalberto Olortegui Zamora, Cecilia Norma Olortegui Quispe, José Alberto Olortegui Quispe, Edgar David Olortegui Quispe y Liz Fiorella Olortegui Quispe ostentaban el 20.00% de acciones del capital social de la empresa Pharmagen S.A.C.; asimismo, se observa los referidos señores ostentaban dicha cantidad de acciones desde el 30 de abril del 2015; por otro lado, se observa que el señor Luis Guillermo Rivas Rodríguez ostentaba el cargo de gerente general como parte del órgano de administración.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3498-2022-TCE-S3*

- Así, de lo señalado anteriormente no se advierte que existían accionistas comunes entre el Adjudicatario y la empresa Pharmagen S.A.C.; sin embargo, se observa que el señor José Adalberto Olortegui Zamora fue parte del órgano de administración (gerente general) del Adjudicatario y ostentaba el 20.00% de acciones (accionista) de la empresa Pharmagen S.A.C.
- Por otro lado, se precisó que las referidas empresas han consignado al RNP y a la SUNAT la misma dirección fiscal, el número de teléfono y cierta similitud en el correo electrónico de contacto.
- Adicionalmente se mencionó que de las ofertas presentadas por el Adjudicatario y la empresa Pharmagen S.A.C., obra el Anexo N° 1- “Declaración jurada de datos del postor” en los cuales consignaron la misma dirección, teléfonos, fax y los mismos correos electrónicos.
- Por otro lado, la recurrida señaló que ambas empresas cuentan con el mismo domicilio legal y teléfono, y, además, no puede pasar desapercibido por esta Sala el hecho de que los correos electrónicos, consignados por ambos postores como sus datos relevantes para el procedimiento de selección, coincidan de manera exacta, toda vez, que tal situación evidencia que, tanto el Adjudicatario como la empresa Pharmagen S.A.C., compartirían el mismo buzón de correo electrónico y en aquel recibirían las notificaciones o comunicaciones que la Entidad le pudiera remitir en el marco del procedimiento de selección, en el ítem en el que ambas empresas se presentaron.
- En adición a lo expuesto, se acotó que, de las situaciones advertidas anteriormente, debe tomarse en consideración que, dentro del Expediente 1218/2019.TCE (expediente que dio origen al presente procedimiento administrativo) y de la Resolución N° 1013-2019-TCE-S2, se señalaron los siguientes elementos de prueba respecto de la supuesta vinculación entre el Adjudicatario y la empresa Pharmagen S.A.C:
  - i) En el transcurso de la audiencia pública llevada a cabo el 23 de abril de 2019, fue exhibido un vídeo institucional del "grupo CORPOL", en el cual se da cuenta que forma parte del conglomerado del mismo, entre otras, las empresas OQ PHARMA S.A.C. y PHARMAGEN S.A.C.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3498-2022-TCE-S3*

- ii) Asimismo, de la revisión a la página web de dicho grupo empresarial se verificó que en la misma se consigna, en un acápite denominado "VENTAS AL ESTADO" sobre el inicio de las actividades de importación y comercialización de productos farmacéuticos por parte del Adjudicatario, para "participar en diversas adquisiciones y convocatorias que realiza las entidades del Estado". Asimismo, se da cuenta de que "se impulsa la creación de PHARMAGEN S.A.C.", "enfocado en un marketing estratégico con diseños y fórmulas nuevas", todo ello en el apartado de "VENTAS AL ESTADO" de dicho grupo empresarial.
  - iii) Asimismo, se da cuenta en el acápite de "DISTRIBUCIÓN" del grupo CORPOL que, a través de OQ PHARMA Y PHARMAGEN, atienden las ventas al Estado, llegando a más de 200 hospitales a nivel nacional", lo cual da cuenta de la existencia de una estrategia comercial dirigida a atender la demanda del sector público a través, justamente, de ambas empresas.
- Finalmente, concluyó que el Impugnante y la empresa Pharmagen S.A.C., contarían con las siguientes similitudes:
    - i. Según la información obrante en el sistema del RNP y la SUNAT, el señor José Adalberto Olórtogui Zamora fue parte del órgano de administración (gerente general) del Adjudicatario y ostentaba el 20.00% de acciones (accionista) de la empresa Pharmagen S.A.C.
    - ii. El Adjudicatario y la empresa Pharmagen S.A.C. han consignado al RNP y a la SUNAT la misma dirección fiscal, el mismo número de teléfono y se advierte cierta similitud en el correo electrónico de contacto.
    - iii. En las ofertas presentadas por el Adjudicatario y la empresa Pharmagen S.A.C., obra el Anexo N° 1- "Declaración jurada de datos del postor" en los cuales consignaron la misma dirección, teléfonos, fax y los mismos correos electrónicos, en el cual recibirían las notificaciones o comunicaciones que la Entidad le pudiera remitir en el marco del procedimiento de selección, en el ítem en el que ambas empresas se presentaron.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3498-2022-TCE-S3*

- iv. El señor José Adalberto Olortegui Zamora (representante legal del Adjudicatario) quien ostenta el 20.00% de acciones de la empresa Pharmagen S.A.C. es padre, según la consulta realizada en el sistema interno de RENIEC, de los señores, Cecilia Norma Olortegui Quispe, José Alberto Olortegui Quispe, Edgar David Olortegui Quispe y Liz Fiorella Olortegui Quispe (accionistas de la empresa Pharmagen S.A.C. quien en su conjunto ostentarían el 80.00% de acciones de dicha empresa
- v. En el transcurso de la audiencia pública (Expediente 1218/2019.TCE) llevada a cabo el 23 de abril de 2019, fue exhibido un vídeo institucional del "grupo CORPOL", en el cual se da cuenta que forma parte del conglomerado del mismo, entre otras, las empresas OQ Pharma S.A.C. y Pharmagen S.A.C.
- vi. De la revisión de la página web del grupo Corpol (Expediente 1218/2019.TCE), se apreció que este consignó al Adjudicatario y a la empresa Pharmagen S.A.C. como empresas vinculadas a tal grupo y que estas fueron creadas para impulsar sus ventas al estado.
- vii. Por último, en la audiencia del presente procedimiento administrativo, realizado el 28 de junio del 2022, el abogado del Adjudicatario aceptó que existe una vinculación empresarial entre el Adjudicatario y la empresa Pharmagen S.A.C.
- La recurrida refirió que, por lo expuesto, si bien no se podría acreditar un control por parte del Adjudicatario hacia la empresa Pharmagen S.A.C. en el extremo del accionariado de ambas empresas; para el caso en concreto, a criterio de este Tribunal, existen otros elementos que en su conjunto forma certeza de la vinculación económica que existe entre el Adjudicatario y la empresa Pharmagen S.A.C., que genera la convicción de que pertenecen al mismo grupo económico, los cuales fueron expuesto a manera de resumen en el fundamento anterior.
- En torno a lo manifestado por la Impugnante en sus descargos, señaló que, la imputación formulada adolece de una serie de deficiencias, pues no logra identificar y explicar si dicho documento es un factor de evaluación o un requisito que le represente una ventaja o un beneficio en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3498-2022-TCE-S3*

procedimiento de selección, incumpliendo de esta manera con el tipo infractor y evidencia la ausencia de motivación de la imputación de cargos.

- Sin embargo, se señaló que, en el decreto de inicio del 18 de mayo de 2022, se señala que el Adjudicatario en virtud de la Resolución N° 1013-2019-TCE-S2 de fecha 6 de mayo del 2019, estaría supuestamente vinculado con la empresa Pharmagen S.A.C., indicio que fue nuevamente señalado por la Entidad mediante Informe N° 1470-SGAyEC-GABE-CEABE- ESSALUD-2021 del 21 de julio 2021.

Asimismo, en la Razón de Secretaría contenida en el referido decreto, se precisa que *"(...) dentro del expediente administrativo existen los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo ello el inicio del procedimiento administrativo sancionador"*

- Por otro lado, refirió que, en el caso en concreto el "Anexo 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)" es una declaración genérica requerida por las bases del proceso bajo sanción de descalificación y formulada conscientemente con el objeto de evidenciar el estado de cumplimiento de sus obligaciones genéricas frente a la normativa sobre contrataciones del Estado. Por otro lado, refiere que, dicha declaración no está relacionada con un factor de evaluación o calificación ni es idónea para causar una ventaja a su empresa en el desarrollo del proceso de selección o en su resultado, para ello cita las Resoluciones N° 1006-2017-TCE-S4 y N° 0302-2022-TCE-S1

Al respecto la recurrida refirió que, debe dejarse claro que este Tribunal ha señalado en reiteradas Resoluciones, los cuales comprenden también las Resoluciones citadas por el Adjudicatario (N° 1006-2017-TCE-S4 y N° 0302-2022-TCE-S1), que el contenido del Anexo N° 2 contiene una afirmación genérica que no puede declararse por sí sola como información inexacta; siempre y cuando la situación descrita como no concordante con la realidad corresponda a un compromiso que el propio anexo N°2 lo contemple como acción genérica, como por ejemplo lo es el *" ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección"*, toda vez, que no es posible determinar de tal declaración en qué medida se refiere a alguna información o la documentación concreta, sino a una obligación genérica.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3498-2022-TCE-S3*

Por el contrario, en el presente caso se cuestiona el extremo del Anexo N° 2 cuya declaración está referida a un hecho concreto e indubitable, esto es, que no tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de contrataciones del Estado. Lo cual, resulta contrario a la realidad pues conforme se ha analizado de forma precedente, ha quedado acreditado que el Adjudicatario participó dentro del procedimiento de selección con una empresa [Pharmagen S.A.C] del mismo grupo económico al que pertenecían, lo cual configura el impedimento recogido en el literal p) del artículo 11 de la Ley

- Finalmente, el impugnante refirió que se aplique el principio de causalidad, puesto que se pretende responsabilizarlos por el actuar de un tercero y no por su actuar activo u omisión en una infracción, puesto que la decisión de participar de un tercero en un procedimiento de selección es ajena ellos.

Al respecto se señaló que, como se acreditó anteriormente, el Adjudicatario y la empresa Pharmagen S.A.C., pertenecen al Grupo Corpól, y, por ende, mantienen una vinculación empresarial que, a criterio del Colegiado, denota que pertenecen al mismo grupo económico, por ello, es perfectamente posible que ambas empresas conozcan en que procedimiento de selección participan, puesto que su vinculación evidencia que ambas empresas comparten información entre sí.

Aunado a ello, no es posible que el Adjudicatario desconozca la participación de la empresa Pharmagen S.A.C. dentro del procedimiento de selección más aun cuando ambas empresas consignaron los mismos datos de contacto en el Anexo N° 1.

- Por lo expuesto, se atribuyó responsabilidad administrativa al Impugnante por la comisión de la infracción tipificadas en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. La Resolución N° 2777-2022-TCE-S3, en adelante la **Resolución**, fue debidamente notificada el 1 de setiembre de 2022, al Impugnante, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3498-2022-TCE-S3*

4. Mediante escrito s/n, presentado el 21 de setiembre de 2022, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Impugnante, presentó recurso de reconsideración, argumentando principalmente lo siguiente:
- Señala que, las normas del procedimiento administrativo sancionador, en tanto normas comunes aplicables al ejercicio de la función administrativa y a **todos** los procedimientos administrativos especiales en particular aquellos en los que se ejerce la potestad sancionadora del Estado se aplican de manera general y obligatoria a todo procedimiento administrativo incluso de manera preferente sobre estos regímenes o procedimientos especiales si éstos contuvieran disposiciones que limitan o restringen los derechos de los administrados.
  - En ese sentido sostiene que la Sala que conozca esta reconsideración, deberá apartarse de esos precedentes y aplicar la especialidad y calidad de la norma común y supletoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General en materia de ejercicio de función pública y de la potestas sancionadora.
  - Por ello acota que no está cuestionado la calidad de norma especial de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, pero sí cuestiona que el criterio de especialidad pueda ser extendido al ejercicio de la potestad sancionadora por parte del Tribunal de Contrataciones de modo que prescinda de aplicación de los principios del procedimiento administrativo, de la potestad sancionadora o de lo expresamente regulado en los artículo II del Título Preliminar y 247 del TUOLPAG.
  - Por otro lado, señaló que la Resolución impugnada ha omitido declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, toda vez, que al momento de emitirse dicha resolución habían transcurrido en exceso los 9 meses que establece el artículo 259 del TUO de la LPAG, en ese sentido la Sala 3, al expedir la Resolución N° 2777- 2022-TCE-S3, ha omitido declarar la caducidad y el archivamiento del presente procedimiento sancionador, por lo que recurrimos en vía de recurso de reconsideración para que la propia Sala o la que resulte competente, declare esta caducidad.
  - Por último, refirió que, la resolución impugnada ha declarado que ha incurrido en la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado sin que se haya acreditado la realización de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3498-2022-TCE-S3*

la conducta prevista del tipo infractor (inobservancia del principio de tipicidad).

- En ese sentido, manifiesta que las contravenciones legales que causan la nulidad de la Resolución N° 2777-2022-TCE-S3 en las que específicamente ha incurrido la Sala que la ha expedido son: a los numerales 4, 8, 9, 10 y 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG; al numeral 4 del artículo 3 y al artículo 6 del TUO de la LPAG.
- La Resolución N° 2777-2022-TCE-S3 ha decretado que nuestra empresa ha realizado la conducta infractora tipificada en el inciso I del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE, no obstante que del desarrollo de los actuados no se ha acreditado que los hechos probados se adecuen al tipo infractor administrativo.
- No se ha desarrollado al expedirse la Resolución N° 2777-2022-TCE-S3, cual es el requisito de calificación que se relaciona con la declaración genérica del Anexo 2, ni cual es el provecho que en relación directa con ese requisito de calificación nos hubiese dado una ventaja o provecho en el proceso de selección.
- Por otro lado, sostiene que el tipo infractor requiere que la información inexacta se relacione con un requisito de calificación, sin embargo, la Sala establece la supuesta comisión de la infracción por una inadecuación de la información con la existencia de un impedimento para la contratación. No solo se aparta de sus propios precedentes y declaraciones, sino que tergiversa totalmente el tipo infractor.
- Por ello, sostiene que la resolución impugnada ha incurrido en las causales de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUOLPAG al haber infringido normas expresas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en particular las referidas a la motivación del acto administrativo y a la que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública.
- En ese sentido refirió que la recurrida no ha observado dichas normas al momento de su expedición. Las consideraciones que han llevado a la Sala a adoptar su decisión son consideraciones que no exponen razones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos comprobados que justifiquen

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3498-2022-TCE-S3*

válidamente o sustenten la decisión adoptada. La resolución incurre en el vicio de la motivación aparente.

- Asimismo, la Sala pretender responsabilizarnos por un hecho y no por una conducta, es violatorio del más elemental criterio de atribución de responsabilidad administrativa penal o civil y, claramente trasgrede el principio de causalidad. Sin causa no hay responsabilidad y, en el presente caso no existe nexo causal entre nuestra declaración y la presentación del Anexo 2 en el proceso de selección y la supuesta violación de veracidad o incongruencia con la realidad. En el presente caso ni siquiera existe inexactitud de información o documento.

5. Por decreto del 22 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Tercera Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante.; asimismo, se programó audiencia pública para el 29 del mismo mes y año, la cual se realizó con la participación del abogado del Impugnante.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. El presente procedimiento administrativo se encuentra referido al recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la Resolución Nº 2777-2022-TC-S3 del 1 de setiembre de 2022, mediante la cual se resolvió sancionar a la empresa OQ Pharma S.A.C., con seis (6) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta ante la Entidad; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de producirse los hechos imputados.

#### ***Sobre la procedencia del recurso de reconsideración***

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y ser resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3498-2022-TCE-S3*

3. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Impugnante, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
4. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la resolución fue notificada al Impugnante el 1 de setiembre de 2022, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento, es decir, **hasta el 8 de setiembre de 2022**.

5. Consecuentemente, al haberse verificado que el Impugnante presentó su recurso de reconsideración el 21 de setiembre de 2022, se advierte que el mismo fue presentado después del vencimiento del plazo previsto en el artículo 269 del Reglamento, es decir de forma **extemporánea**, razón por la cual, el **8 de setiembre de 2022** quedó firme lo resuelto en la resolución recurrida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General [aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS], norma que establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
6. En ese sentido, la sanción de inhabilitación temporal ya se encontraba vigente desde el **9 de setiembre de 2022** [hasta el **09 de marzo de 2023**], esto es, antes que el Impugnante interpusiera su recurso de reconsideración.
7. En atención a lo expuesto, en el presente caso se advierte que el recurso de reconsideración fue interpuesto por el Impugnante fuera del plazo establecido en la normativa, por lo que debe ser declarado **improcedente**, habiendo quedado confirmados todos los extremos de la Resolución N° 2777-2022-TC-S3 del 1 de setiembre de 2022.
8. Sin perjuicio de lo mencionado, esta Sala de oficio, revisó la resolución recurrida a fin de determinar si ha incurrido en alguna causal de nulidad al momento de su

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3498-2022-TCE-S3*

expedición, sin embargo, este Colegiado considera que se realizó una valoración razonada y conjunta de todos los elementos de juicio obrantes en el expediente al momento de emitir su pronunciamiento, asimismo, no se aprecia que exista una falta de motivación en su contenido y se verificó que se haya seguido el debido procedimiento, por tanto, no existen elementos que den cuenta que la recurrida haya incurrido en alguna causal de nulidad al momento de su expedición.

9. Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 269 del Reglamento<sup>1</sup>, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de las vocales Héctor Marín Inga Huamán y Juan Carlos Cortez Tataje en reemplazo de la vocal Paola Saavedra Alburquerque, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **OQ PHARMA S.A.C. (con R.U.C. N° 20478223863)**, contra la Resolución N° 2777-2022-TC-S3 del 1 de setiembre de 2022, mediante la cual se le impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de seis (6) meses en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado; **habiendo quedado consentida** dicha resolución el día 9 de setiembre de 2022, por los fundamentos expuestos.

<sup>1</sup>

Artículo 269.- Recurso de reconsideración

"(...)

269.4 (...) De declararse infundado o improcedente el recurso, se ejecuta la garantía..."



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3498-2022-TCE-S3*

2. **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa **OQ PHARMA S.A.C. (con R.U.C. N° 20478223863)**, para la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2777-2022-TC-S3 del 1 de setiembre de 2022.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

**SS.**

**Inga Huamán**  
Cortez Tataje  
Herrera Guerra